

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/34/2014 y
ACUMULADOS.

ACTORES: ADRIANA MEJÍA MARTÍNEZ Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA, CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNALDEZ, LILIANA ANGÉLICA
LÓPEZ SALGADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de
dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificados con las claves **JDCL/34/2014**, **JDCL/35/2014** y
JDCL/36/2014, interpuestos por los ciudadanos que se enlistan a
continuación:

	JDC	NOMBRE	FOLIO	FECHA SOLICITUD
1.	ST-JDC-237/2014	Adriana Mejía Martínez	AD00841649	10/02/14
2.	ST-JDC-238/2014	Anabel García Hernández	AD01144660	25/03/14
3.	ST-JDC-239/2014	Anastasia Gertrudis Coronel Sánchez	AD01144295	25/03/14
4.	ST-JDC-240/2014	Angélica Isabel Martínez González	AD00217782	15/11/13
5.	ST-JDC-241/2014	Araceli Delgadillo García	AD01144646	25/03/14
6.	ST-JDC-242/2014	Audelina Arceo Prieto	AD01144381	25/03/14

7.	ST-JDC-243/2014	Blanca Elvira Delgadillo Cortez	AD00217802	25/11/13
8.	ST-JDC-244/2014	Carmen Alemán Velázquez	AD00331392	15/11/13
9.	ST-JDC-245/2014	Carmen García Rivera	AD01102640	Día ilegible marzo de 2014.
10.	ST-JDC-246/2014	Carolina Hernández Cruz	AD01144609	25/03/14
11.	ST-JDC-247/2014	Celia García López	AD01144711	25/03/14
12.	ST-JDC-248/2014	Delfina Oliva Encarnación Cornelio	AD01144681	25/03/14
13.	ST-JDC-249/2014	Emelia Rentería Gamiño	AD00344627	15/11/13
14.	ST-JDC-250/2014	Emilia Muñoz Navarrete	AD01102630	Día ilegible marzo de 2014.
15.	ST-JDC-251/2014	Enselma Vidal Cruz	AD01144674	25/03/14
16.	ST-JDC-252/2014	Eric Robles Magaña	AD01144639	23/03/14
17.	ST-JDC-253/2014	Esther Rosalía Jiménez Sánchez	AD00487306	15/11/13
18.	ST-JDC-254/2014	Eustolia Ma. Dolores Fragozo Portillo	AD01144359	25/03/14
19.	ST-JDC-255/2014	Eva Rojas Juárez	AD01144417	25/03/14
20.	ST-JDC-256/2014	Gloria Téllez Hernández	AD00487597	15/11/13
21.	ST-JDC-257/2014	Guadalupe Torres Díaz	AD01144590	25/03/14
22.	ST-JDC-258/2014	Herlinda Leal Maqueda	AD01144703	25/03/14
23.	ST-JDC-259/2014	Irene Montes Gutiérrez	AD00290110	15/11/13
24.	ST-JDC-260/2014	Jacqueline Alejandra Vite Montoya	AD01144582	25/03/14
25.	ST-JDC-261/2014	Janneth Carolina Minutti Ceja	AD01144666	25/03/14
26.	ST-JDC-262/2014	Juan Guadalupe Martínez Reyes	AD01144506	25/03/14

27.	ST-JDC-263/2014	Julio César Ortega Hurtado	AD00197270	15/11/13
28.	ST-JDC-264/2014	María Antonio Sánchez	AD01144631	Día ilegible marzo de 2014
29.	ST-JDC-265/2014	María del Refugio Valencia Díaz	AD01102634	Día ilegible marzo de 2014.
30.	ST-JDC-266/2014	María del Rosario Vargas Torres	AD01144391	25/03/14
31.	ST-JDC-267/2014	María Elena Fuentes Rebolledo	AD01102619	Día ilegible marzo de 2014
32.	ST-JDC-268/2014	María Elena Reyes Pérez	AD01144430	25/03/14
33.	ST-JDC-269/2014	María Estela Delfina Orduña Ramírez	AD01144707	Día ilegible marzo de 2014
34.	ST-JDC-270/2014	María Eugenia Araceli López Esteban	AD01144654	25/03/14
35.	ST-JDC-271/2014	Ma. Guadalupe Apolinar Noria	AD01144284	25/03/14
36.	ST-JDC-272/2014	María Inocencia Torres Díaz	AD01144405	25/03/14
37.	ST-JDC-273/2014	María Juliana de la Cruz Mora	AD01102673	10/03/14
38.	ST-JDC-274/2014	María Luisa García Trejo	AD01144502	25/03/14
39.	ST-JDC-275/2014	María Luisa Ramírez García	AD01144303	25/03/14
40.	ST-JDC-276/2014	María Victoria Ventura Plata	AD01144718	25/03/14
41.	ST-JDC-277/2014	Maribel Martínez De Jesús	AD01144628	25/03/14
42.	ST-JDC-278/2014	Micaela Guzmán Licea	AD01102661	11/03/14
43.	ST-JDC-279/2014	Modesta González Nolasco	AD01102636	Día ilegible marzo de 2014
44.	ST-JDC-280/2014	Mónica Aguilar Gascón	AD01102644	10/03/14
45.	ST-JDC-281/2014	Nancy Úrsula Delgadillo Cortez	AD00197306	15/11/13

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

46.	ST-JDC-282/2014	Noemí Sayas Contreras	AD01144496	25/03/14
47.	ST-JDC-283/2014	Norberta Oaxaca Ramírez	AD01144689	25/03/14
48.	ST-JDC-284/2014	Patricia Bautista Chávez	AD01144488	25/03/14
49.	ST-JDC-285/2014	Perfecto Humberto Castañeda Navarro	AD00290128	15/11/13
50.	ST-JDC-286/2014	Rosa María Gascón Olid	AD01102647	Día ilegible marzo de 2014
51.	ST-JDC-287/2014	Salvador Hernández Oviedo	AD01102651	11/03/14
52.	ST-JDC-288/2014	Silvia Posadas Rojas	AD00290052	15/11/13
53.	ST-JDC-289/2014	Yolanda Sánchez Barrios	AD01144529	25/03/14

Quienes respectivamente, por su propio derecho impugnan la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de dar respuesta a sus solicitudes a efecto de registrarlos como militantes de ese instituto político.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por las y los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS GENERALES.** El cinco de noviembre de dos mil trece, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, reformados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

b). **INTEGRACIÓN DE LOS FORMATOS DE REGISTRO DE MILITANTES.** En el periodo comprendido del seis de noviembre del año dos mil trece al veinte de marzo del año dos mil catorce, los actores generaron su solicitud de registro como militantes del

Partido Acción Nacional, registrándose los folios correspondientes, mismos que se enlistan respectivamente para cada actor en el proemio de la presente resolución.

c). RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En el periodo comprendido del quince de noviembre del año dos mil trece al veinticinco de marzo del año dos mil catorce, las y los actores presentaron sus solicitudes de registro como militantes del Partido Acción Nacional, ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido.

d). SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES. Que en diversas fechas los ahora promoventes solicitaron al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se les informara el estado en que se encontraba el trámite de su solicitud de afiliación como militantes de dicho instituto político.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, todos los actores presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mismas que fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que a dichos medios haya acudido algún tercero interesado.

III. ACUERDO DE PRESIDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, con las constancias que se describen en el punto que antecede el Magistrado Presidente de dicho Tribunal acordó formar el cuaderno de antecedentes correspondiente número 277/2014, así como remitir las constancias originales de dichos juicios a la Sala Regional Toluca del mismo Tribunal, para que en términos del

acuerdo general 3/2011, conociera del presente asunto, por vía de delegación de competencia.

IV. RECEPCIÓN DE LOS JUICIOS ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha veintinueve de octubre del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuaderno de antecedentes número 277/2014.

a). TURNO A PONENCIA. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca acordó integrar los cincuenta y tres expedientes bajo las claves de identificación **ST-JDC-237/2014** a **ST-JDC-289/2014**, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano precisados en el resultando II que antecede, fueron turnados de la siguiente manera: a la **Magistrada Martha C. Martínez Guarneros** los expedientes: ST-JDC-237/2014, ST-JDC-240/2014, ST-JDC-243/2014, ST-JDC-246/2014, ST-JDC-249/2014, ST-JDC-252/2014, ST-JDC-255/2014, ST-JDC-258/2014, ST-JDC-261/2014, ST-JDC-264/2014, ST-JDC-267/2014, ST-JDC-270/2014, ST-JDC-273/2014, ST-JDC-276/2014, ST-JDC-279/2014, ST-JDC-282/2014, ST-JDC-285/2014, ST-JDC-288/2014; al **Magistrado por ministerio de ley José Luis Ortiz Sumano**, los expedientes: ST-JDC-238/2014, ST-JDC-241/2014, ST-JDC-244/2014, ST-JDC-247/2014, ST-JDC-250/2014, ST-JDC-253/2014, ST-JDC-256/2014, ST-JDC-259/2014, ST-JDC-262/2014, ST-JDC-265/2014, ST-JDC-268/2014, ST-JDC-271/2014, ST-JDC-274/2014, ST-JDC-277/2014, ST-JDC-280/2014, ST-JDC-283/2014, ST-JDC-286/2014, ST-JDC-289/2014; al **Magistrado Juan Carlos Silva Adaya**, los expedientes ST-JDC-239/2014, ST-JDC-242/2014, ST-JDC-245/2014, ST-JDC-248/2014, ST-JDC-251/2014, ST-JDC-254/2014, ST-JDC-257/2014, ST-JDC-260/2014, ST-JDC-263/2014, ST-JDC-266/2014, ST-JDC-269/2014, ST-JDC-272/2014, ST-JDC-275/2014, ST-JDC-278/2014, ST-JDC-281/2014, ST-JDC-284/2014, ST-JDC-

287/2014, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b). ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL TOLUCA.

En fecha treinta de octubre del dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante diversos acuerdos plenarios, que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-240/2014, ST-JDC-243/2014, ST-JDC-246/2014, ST-JDC-249/2014, ST-JDC-252/2014, ST-JDC-255/2014, ST-JDC-258/2014, ST-JDC-261/2014, ST-JDC-264/2014, ST-JDC-267/2014, ST-JDC-270/2014, ST-JDC-273/2014, ST-JDC-276/2014, ST-JDC-279/2014, ST-JDC-282/2014, ST-JDC-285/2014, ST-JDC-288/2014, **se acumularan al diverso ST-JDC-237/2014**; los expedientes ST-JDC-241/2014, ST-JDC-244/2014, ST-JDC-247/2014, ST-JDC-250/2014, ST-JDC-253/2014, ST-JDC-256/2014, ST-JDC-259/2014, ST-JDC-262/2014, ST-JDC-265/2014, ST-JDC-268/2014, ST-JDC-271/2014, ST-JDC-274/2014, ST-JDC-277/2014, ST-JDC-280/2014, ST-JDC-283/2014, ST-JDC-286/2014, ST-JDC-289/2014, **se acumularan al diverso ST-JDC-238/2014**; y los expedientes ST-JDC-242/2014, ST-JDC-245/2014, ST-JDC-248/2014, ST-JDC-251/2014, ST-JDC-254/2014, ST-JDC-257/2014, ST-JDC-260/2014, ST-JDC-263/2014, ST-JDC-266/2014, ST-JDC-269/2014, ST-JDC-272/2014, ST-JDC-275/2014, ST-JDC-278/2014, ST-JDC-281/2014, ST-JDC-284/2014, ST-JDC-287/2014, **se acumularan al diverso ST-JDC-239/2014**, y que estos juicios debían ser reencauzados y remitidos a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera los citados medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y CONSTANCIAS A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-

En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, fueron recibidos en oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional los oficios TEPJF-

ST-SGA-OA-975/2014, TEPJF-ST-SGA-OA-976/2014 y TEPJF-ST-SGA-OA-977/2014, mediante los cuales se notificaron los acuerdos plenarios de la Sala Regional Toluca que se mencionan en el punto anterior, y se remitieron las constancias que integran los medios de impugnación interpuestos por las y los impetrantes.

VI. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En misma data, este Tribunal recibió los originales de las constancias de los medios de impugnación, de tal manera que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrarlos con los números de expedientes: **JDCL/34/2014, JDCL/35/2014 y JDCL-36/2014**, mismos que fueron radicados y turnados a la ponencia del Magistrado Lic. Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal acordó: La admisión de los medios de impugnación; que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que señalaron las partes recurrentes; y declaró cerrada la instrucción en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que los mismos quedaron en estado de resolución, la cual se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d) y g), 410, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de cincuenta y tres Juicios

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por las y los actores previamente señalados, a través de los cuales aducen vulneraciones a sus derechos político-electorales de afiliación y petición al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos Locales que nos ocupan, se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que todos los y las actoras impugnan la misma omisión la cual es atribuida al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de responder a sus solicitudes de registro y como consecuencia de reconocerlos como militantes del citado partido político; además de que en cada una de las demandas, se advierte una misma pretensión y causa de pedir, aunado a esto, las y los actores tienen su residencia en el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México. En esas condiciones, a fin de proveer de manera conjunta, pronta y expedita los presentes juicios, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias; con fundamento en el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con números de expedientes **JDCL/35/2014** y **JDCL/36/2014** al diverso **JDCL/34/2014**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de fondo planteado por las y los promoventes, se impone revisar si se cumplen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no satisfacerse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los y las impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la

jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, mismos que se valoran en los siguientes términos:

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se sustenta la inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es considerada como de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES". De ahí que en consideración de este Tribunal se cumple con este requisito.

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual, alegando la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a las solicitudes en cuanto a su registro como militantes del multicitado instituto político.

d) **Interés Jurídico.** Por cuanto al interés jurídico de todos y cada uno de las y los actores descritos en el proemio de la presente resolución, éste órgano jurisdiccional considera que cuentan con interés jurídico, en atención a que son los peticionarios sobre quienes recae directamente la omisión esgrimida.

e) **Definitividad.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que las y los actores no agotaron el principio de definitividad al que están obligados a cumplir porque no hicieron valer el trámite de inconformidad que prevé el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, por el que suspendió la afiliación por un periodo de treinta días, en el que esencialmente se acordó:

1. Suspender la afiliación y demás trámites por un periodo de 30 días, a efecto de adecuar la normatividad secundaria indispensable para hacer cambio a los estatutos y actualizar los manuales y procedimientos.
2. Señaló que la suspensión no afectaría los trámites de los ciudadanos que hayan realizado de manera adecuada hasta antes de la fecha de suspensión, por lo que aquellos ciudadanos que hubieran realizado su afiliación al Partido Acción Nacional cumpliendo todos los requisitos estatutarios, desde mayo de 2014 hasta la fecha de la emisión del acuerdo referido, quedarán dados de alta, como militantes de dicho instituto político.
3. Aquellos militantes que al término de los 30 días de suspensión no aparezcan en el padrón público de internet, podrían presentar, dentro de los cinco días hábiles posteriores, al Comité Ejecutivo Nacional su trámite de inconformidad.



En estima de este Tribunal, tal manifestación **se desestima** conforme al criterio asumido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, México, al emitir los acuerdos por los cuales reencauza los asuntos que nos ocupan. En los que señaló, en esencia, que el acuerdo que hace valer la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por el cual se suspende por treinta días la afiliación a dicho instituto político, no puede ser aplicado a los hoy incoantes, pues la vigencia de dicho acuerdo

comenzó a correr en el mes de mayo de la presente anualidad, siendo que los hoy actores presentaron sus solicitudes entre el mes de noviembre de dos mil trece y el mes de marzo de dos mil catorce, por lo que, como se mencionó dicha disposición partidista no les resulta aplicable.

Por ello, es que los actores no estaban obligados a cumplir con tal disposición que advierte la autoridad responsable.

Así pues, en razón de las consideraciones vertidas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, es que ordena a este Tribunal conocer y resolver los presentes asuntos.

f) Sobreseimiento. En cuanto a las causales del sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral, estas no se cumplen, toda vez que los actores no se han desistido de su demanda; la autoridad no ha modificado o revocado el acto, de tal forma que se quede sin materia; tal como se analizó con anterioridad no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y no existe constancia en autos que acredite el fallecimiento de alguno de los actores o bien que se hayan suspendido sus derechos político-electorales, además la autoridad no ha emitido un pronunciamiento que los deje sin materia.

CUARTO. AGRAVIOS. Las y los actores, de manera idéntica, en sus medios de impugnación, hacen valer los siguientes agravios:

1. Omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de reconocer la militancia de los impugnantes; consecuentemente, procede el reconocimiento de los ciudadanos incoantes como militantes de dicho partido, al actualizarse el contenido del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. La omisión de la autoridad responsable es contraria a los documentos básicos del Partido Acción Nacional, y consecuentemente con ello, se violan las garantías de

legalidad, seguridad jurídica y derechos fundamentales de asociación y afiliación.

3. Al omitirse el reconocimiento de los ciudadanos como militantes, se les vulnera ejercer los derechos de votar y ser votados en los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional.

QUINTO. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar, por una parte, si la autoridad ha sido omisa en pronunciarse sobre la solicitud de registro los ciudadanos actores como militantes del Partido Acción Nacional; y por otra, si se actualiza el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como lo señalan los incoantes, y por lo tanto debe reconocérseles la militancia a dicho instituto político; finalmente, debe analizarse si con la omisión referida se viola su derecho de votar y ser votado en los procesos de selección interna.



Ahora bien, con fundamento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, cuyo contenido en esencia indica que: el análisis de los agravios en su conjunto o de forma separada no puede causar lesión a los incoantes, pues lo importante es el estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer. Motivo por el cual este Tribunal analizará de forma conjunta los agravios referidos en los numerales 1 y 2, por su íntima relación; en tanto que el agravio 3 será analizado de forma independiente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se estima conveniente iniciar el estudio de fondo analizando la naturaleza y características del derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El denominado "*derecho de petición*", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es el derecho fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

1. **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
2. **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Dicho criterio fue asumido en la jurisprudencia XXI.1oP.A J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, intitulada: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

Partiendo de esa idea, cuando el artículo 411 fracción II del Código Electoral del Estado de México equipara a los órganos de los partidos políticos con las autoridades del Estado, en términos de los diversos artículo 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obliga a toda autoridad partidaria de respetar el derecho de petición. Lo que significa que los partidos políticos deben respetar los elementos señalados en párrafos anteriores.

Tal criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008¹, cuyo rubro y contenido son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

Así las cosas, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión inmediata** de las y los enjuiciantes consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de las solicitudes de afiliación que presentaron entre el mes de noviembre de dos mil trece y el mes de marzo de

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

dos mil catorce, de tal manera que al haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberle informado mediante acuerdo escrito y, **su pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado el contenido del artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político que indica:

“Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.”

Para lograr su pretensión, los accionantes sustentan su causa de pedir, en la violación al principio del derecho de petición, porque el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta por escrito a las solicitudes de afiliación presentadas, toda vez que no se le ha notificado al respecto.

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal considera **fundados** los conceptos de agravio en análisis, por las siguientes razones:

El artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso, una vez que tenga conocimiento de la solicitud.

Dice el citado precepto en la parte que interesa:

“Artículo 30. *Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.”*

Por tanto, para observar dicho imperativo, dicho órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa o, incluso a

falta de éste, **en un tiempo razonable o breve término**, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el particular, las y los enjuiciantes manifiestan y acreditan que presentaron su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional todos ellos a través de los acuses de recibos cuyos folios se precisaron en el proemio de la presente resolución.

Por su parte, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **María del Carmen Segura Rangel**, acepta implícitamente en su informe circunstanciado que no se ha acordado por escrito las citadas solicitudes de afiliación presentadas por las y los actores; de tal manera que, si conforme a las constancias que obran en autos, el último acuse de solicitud de registro como militantes es de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, sin que a la fecha el órgano partidista responsable haya dado respuesta por escrito a las peticiones de las y los enjuiciantes, ha trascurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para que el Registro Nacional de Militantes acuerde por escrito, la solicitud de afiliación.

Por ello, es que este Tribunal considera que les asiste la razón a las y los incoantes, en cuanto afirman la existencia de la omisión impugnada.

En relación con lo señalado por las y los actores, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales desde la culminación de sus respectivos trámites, **sin que** el órgano intrapartidista responsable **haya dado respuesta** a su solicitud, por lo que en su concepto, opera el contenido del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal considera, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios ciudadanos **SUP-JDC-78/2014** y **SUP-JDC-460/2014**, así como el emitido por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales



Local **JDCL/33/2014**, que los ciudadanos incoantes implícitamente están alegando la figura de "*afirmativa ficta*", contenida en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sin embargo, tal circunstancia deberá ser motivo del pronunciamiento de la autoridad partidaria responsable al dar contestación a los incoantes, sobre su petición de registro, en virtud de que, conforme al artículo 8 del Estatuto General, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros, ambos del Partido de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es el único órgano facultado para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido partido, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro Nacional de Militantes ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

De ahí, que deba ordenarse al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dé respuesta a todos y cada uno de los hoy incoantes, sobre su respectiva solicitud de afiliación al referido instituto político.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, hace un pronunciamiento específico sobre algunos de los hoy incoantes, manifestando esencialmente que no cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad del Partido Acción Nacional. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional al cumplir con esta ejecutoria, deberá señalar a cada uno de las y los actores si cumplieron con los requisitos y, en su caso, desde cuándo comenzó a correr su militancia. En caso contrario, deberá indicarles de forma específica cuál es el o los requisitos que no cumplieron, a efecto de otorgar certeza sobre su procedimiento de afiliación, y estos estén en posibilidad, de ser el caso, de impugnar la negativa de registro.

Mención especial merecen los casos de los ciudadanos **Delgadillo Cortez Blanca Elvira, Rentería Gamiño Emelia, Castañeda Navarro Perfecto Humberto, Posadas Rojas Silvia (JDCL/34/2014); Jiménez Sánchez Esther Rosalía, Téllez Hernández Gloria, Montes Gutiérrez Irene, (Exp. JDCL/35/2014); y, Ortega Hurtado Julio (Exp. JDCL/36/2014),** pues de las constancias que obran en autos, específicamente sus solicitudes de registro, no se distingue el sello correspondiente al acuse de recibo de su solicitud. No obstante esta circunstancia, la autoridad partidaria responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente a cada medio de impugnación, en esencia, señaló que estos ciudadanos violaron el procedimiento de registro que indica la normativa interna del Partido Acción Nacional, circunstancia que implícitamente indica que los referidos ciudadanos sí ingresaron la correspondiente solicitud de registro y que los faculta para exigir, en los términos narrados en la presente ejecutoria la respuesta correspondiente a su derecho de petición. Por tal razón, el Registro Nacional de Militantes del partido de referencia, deberá indicarles, en su caso, lo que en derecho corresponda la solicitud planteada.

En cuanto al **agravio tercero**, relativo a que al omitirse el reconocimiento de los ciudadanos y ciudadanas como militantes del Partido Acción Nacional, se les vulnera ejercer los derechos de votar y ser votados en los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional, se considera que el mismo deviene en **inoperante**.

Ello se considera así, porque el acto que impugnan es futuro e incierto, pues a la fecha, si bien se encuentra en curso el proceso electoral 2014-2015, para renovar miembros de la legislatura, así como a los ayuntamientos en el Estado de México, no puede considerarse que en este momento que se vulneren su derechos de votar y ser votado en los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional, pues aún no nos encontramos en esa etapa del proceso electoral.



Además, debe considerarse que, su derecho a participar en dicho proceso de selección interna, deberá estar acorde al pronunciamiento que haga el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional al resolver las solicitudes de afiliación correspondientes, en donde se determinara si es que serán considerados o no como militantes del referido partido político.

En otro orden de ideas, por lo que hace al pronunciamiento que realiza la responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto de que la promovente Yolanda Sánchez Barrios no se percató que en el padrón público de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ya se encuentra considerada como militante de dicho instituto político, y que por tal situación debe declararse el sobreseimiento del juicio promovido por ella.

Al respecto este órgano jurisdiccional desestima tal pronunciamiento en atención a que este hecho no actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo anterior, en razón de que aun y cuando esta circunstancia sea evidente o real, en si misma no satisface la pretensión que la referida enjuiciante esgrime en el presente asunto, consistente en que se le violento entre otras cosas su derecho de petición, derecho que como ya quedópreciado en líneas precedentes se le ha vulnerado por la autoridad responsable, de ahí que precisamente tal manifestación deberá contenerse en la respuesta que se le dé a la ciudadana Yolanda Sánchez Barrios, con lo cual se cumplirá con el derecho de petición que aduce en el presente asunto.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En tales condiciones, lo procedente es ordenar al mencionado órgano partidista responsable que de **inmediato** dé las **respuestas conducentes** presentadas por las y los incoantes entre el mes de noviembre de dos mil trece y el mes de marzo de dos mil catorce, en las que de forma fundada y motivada deberá especificar:

1. En primer lugar deberá determinar si se actualiza la figura contenida en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
2. Si ha sido aceptada su solicitud de afiliación y desde cuándo comenzó a correr la militancia a dicho partido político.
3. En caso de no ser aceptada la solicitud de registro, deberá indicar cuál fue la causa de haberse negado su registro como militante, y de ser el caso, deberá precisar cuál es el o los requisitos que no cumplieron.

Para ello, se **vincula** a todos los órganos intrapartidarios del Partido Acción Nacional en el ámbito de su respectivas competencias para cumplir con la presente ejecutoria, además de la obligación de notificar **inmediatamente** a las y los actores la respuesta correspondiente, en los términos antes mencionados; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal Electoral del Estado de México sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Se dejan a salvo los derechos de los incoantes, para de ser el caso, los hagan valer ante la instancia competente en su momento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes, **JDCL/35/2014, JDCL/36/2014** al diverso **JDCL/34/2014** por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, son **FUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** en otra, los agravios planteados por las y los actores.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, cumpla lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria, denominado "Efectos de la Sentencia".

NOTIFÍQUESE. De forma personal a los actores en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

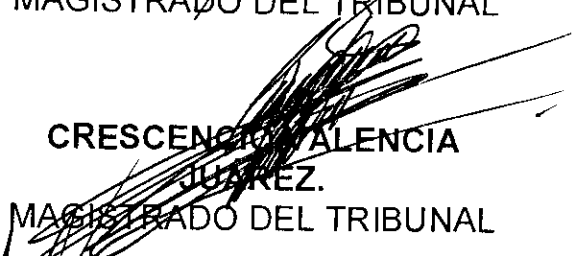
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

